

RE: Contestación demanda radicado 2022-190, demandada Carmen Oliva Pérez Pérez

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña

<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/01/2024 14:29

Para: P Q <ppz1955@hotmail.com>; eira-ruth2011@hotmail.com <Eira-ruth2011@hotmail.com>

acuso recibido.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

secretaria



**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad
Ocaña, Norte de Santander**

De: P Q <ppz1955@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 11:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eira-ruth2011@hotmail.com <Eira-ruth2011@hotmail.com>

Asunto: Contestación demanda radicado 2022-190, demandada Carmen Oliva Pérez Pérez

Buenos días, en calidad de apoderado de la señora Carmen Oliva Pérez Pérez, les allego de manera respetuosa la contestación de la demanda con radicado 2022-190, al igual que a la apoderada del demandante.

Atento y cordial saludo.

Pedro E. Quintero Zapata.

PRIMERO : Este hecho como lo afirma la abogada del demandante y mi mandante, es cierto, de conformidad con el registro civil de matrimonio que aportaron en el libelo de la demanda.

SEGUNDO : Este hecho es parcialmente cierto, ya que según manifiesta y le consta a mi mandante por ser tía, además de los citados hijos: **MARIBEL, MARÍA VIRGELINA, MAYERLY DEL CARMEN, HERMIDES JOSÉ y RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, dentro del citado matrimonio procrearon la cónyuge sobreviviente Blanca Nelly Pérez de Ropero y su fallecido cónyuge Ramón David Ropero Ascanio, a la hija **ALGA MARÍA ROPERO PÉREZ**. Según mi mandante, hermana de la cónyuge sobreviviente Blanca Nelly Pérez de Ropero, deliberadamente ocultó inicialmente la existencia y fallecimiento de **HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ** y de su menor hija **MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA**, igualmente al demandante Ramón David Ropero Pérez, al igual que a **OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ**, de esta última este abogado se enteró últimamente de su existencia, ocultados por la cónyuge sobreviviente y el demandante, constituyéndose acto de presunta mala fe y presunta falsead procesal.

TERCERO : Este hecho es cierto, pero la escritura No.16 de fecha 30 de octubre de 2014 de la Notaría de El Tarra, se encuentra protocolizada en la Notaría citada e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención en el folio 266-3667 y también es cierto que la cónyuge sobreviviente Blanca Nelly Pérez de Ropero, deliberadamente dejó por fuera en el trámite de sucesión realizado con la citada escritura a sus hijos herederos: **HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ** y a su nieta **MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA** a **OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ**. y a **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**. Lo que sustento con la citada escritura de sucesión, la escritura de adición y los testimonios de los testigos asomados dentro de las contestaciones de la demanda.

CUARTO: Este hecho es cierto, igualmente cierto que las herederas **MARIBEL, MARÍA VIRGELINA y MAYERLY DEL CARMEN ROPERO PÉREZ**, quienes siendo plenamente capaces de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, sin ninguna clase de apremio o coacción, de manera voluntaria y plenamente informadas por su madre, vinieron desde Venezuela, firmaron, reconocieron el contenido del documento privado de repudio y autenticaron sus firmas ante la Notaria Primera de Cúcuta, con el fin de que su señora madre participara como única interesada en la sucesión y se le adjudicara la totalidad del inmueble denominado La Primavera, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria No. 266-3667 y además las citadas herederas no hablaron de sus hermanos Hermides José, Ramón David ni de Olga María Ropero Pérez a sabiendas que su señora madre tramitaba la sucesión de su padre como única interesada por su repudio, para que su señora madre cumpliera con la entrega de escritura al demandado Jesús Cesar Durán Quintero, comprador a quienes para la época este abogado

no conocía al igual que a ninguno de los herederos, a la cónyuge sobreviviente, ni a mi mandante al igual que a la menor hija del fallecido Hermides José Roperó Pérez.

QUINTO: Este hecho es cierto, pero según mi mandante y los hechos que se dieron hacía adelante, su hermana Blanca Nelly Pérez de Roperó a sabiendas de la existencia de su nieta, hija de su fallecido hijo Hermides José Roperó Pérez, deliberadamente tramitó la sucesión de su esposo como única interesada mediante la escritura pública 16 del 30 de octubre de 2014, de la notaría única de El Tarra. Mi mandante se enteró del citado trámite de sucesión del finado Ramón David Roperó Ascanio, que se había realizado en la notaría de El Tarra, por lo cual me contactó en la citada notaría, sorprendido por el ocultamiento del fallecimiento de un heredero y la aparición de su menor hija, me puse a realizar la adición de la heredera MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA, representada por mi mandante, su tía abuela CARMEN OLIVA PÉREZ PÉREZ, reliquidación y adjudicación del único activo entre la madre del demandante y su nieta, madre del demandante que no supo explicar porque dejó por fuera a su nieta, momento en el cual se le preguntó a la cónyuge sobreviviente que si habían más herederos y dijo que no. Téngase en cuenta que el ocultamiento de herederos por cuenta de la señora Blanca Nelly Pérez de Roperó dentro del trámite de sucesión de su finado esposo ha sido una conducta recurrente, primero ocultó a su fallecido hijo Hermides José y a su menor hija, a Ramón David y a la otra heredera Olga María Roperó Pérez, última heredera que Ramón David Roperó le ocultó en este proceso a la abogada EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, tal vez porque Olga María Roperó Pérez si sabe como habían arreglaron extraprocesalmente el pago con la herencia del demandante Ramón David a Olga María Roperó Pérez para que Olga María, desocupara la finca La Primavera y pudieran vender ese inmueble a Jesús Cesar Durán Quintero, de lo cual todos los herederos incluido Ramón David, estaban enterados. Mi mandante me buscó en su momento para reclamar los derechos herenciales que le correspondía a su sobrina en segundo grado, como heredera de Hermides José, pedí la documentación y confié en la buena fe de las partes. Lo que se puede sustentar con el acta del 24 de febrero de 2012, el contrato de compraventa, el testimonio del Notario de Puerto Wilches y el testimonio de los demás testigos asomados en las contestaciones de la demanda.

SEXTO : Este hecho es cierto de conformidad con la escritura de adición No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra, pero previo a la adición citada en calidad de apoderado de la señora madre del demandante, me correspondió solicitarle al Incoder la corrección de la resolución 0825 de fecha 30 de agosto de 1977, porque el padre del hoy demandante, aparecía en la resolución No.0825 de fecha 30 de agosto de 1977, de adjudicación del Incora como: RAMÓN DAVID ROPERÓ y en la Resolución de corrección expedida por el Incoder de Cúcuta, quedó su nombre correcto: RAMÓN DAVID ROPERÓ ASCANIO, como aparece en su cédula de ciudadanía, además publicación de edicto por radio y prensa de manera pública, siendo un trámite largo y público y conocido en el pueblo desde el año 2014 al 2017, y según este suscrito bogado supo últimamente que todos los herederos hijos de Blanca Nelly Pérez de Roperó, incluidos Ramón David Roperó Pérez y

su hermana Olga María Roperó Pérez estaban informados de como se había tramitado la sucesión y la venta de la finca al también demandado Jesús Cesar Durán Quintero. Es de anotar que supimos que en El Tarra estaba viviendo Olga Johana Moreno Roperó, hija de la heredera Olga María Roperó Pérez a quien se contactó y manifestó que su señora madre estaba enferma y no quería saber nada de eso, posteriormente se busco para que fuera testigo, pero se había ido a vivir a la Gabarra, de lo cual el demandante es sabedor.

SÉPTIMO : Este hecho es parcialmente cierto, puesto que el inmueble en referencia le fue adjudicado al padre del demandante por el INCORA y no por el INCODER, mediante la Resolución administrativa No.0825 de fecha 30 de agosto de 1977 del Incora, la que posteriormente logré corregir en cuanto el segundo apellido del padre del demandante.

OCTAVO : Me opongo a nombre de mi mandante frente a lo que expone la apoderada del demandante puesto que la menor MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA participo en debida forma en la adición de heredero de conformidad con la escritura No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra, a sabiendas que todos los hijos de su hermana Blanca Nelly Pérez de Roperó, la habían autorizaron para la venta la finca La Primavera al demandado Jesús Cesar Durán Quintero, desde antes del año 2012, además eran concedores del acta del 24 de febrero de 2012 y lo que allí pactaron. Además, al demandante se le extinguieron los derechos por haber dejado pasar más de 10 años para exigirlos. Conforme lo siguiente: la acción de PETICIÓN DE HERENCIA esgrimida por el demandante SE EXTINGUIÓ conforme al artículo 1326 del Código Civil, pues de acuerdo con la posesión de buena fe que ejerce el demandado Jesús Cesar Durán Quintero, el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre la señora Blanca Nelly Pérez de Roperó autorizada y por conocimiento de sus hijos al demandado Jesús Cesar Durán Quintero, ya que éste último tiene una plena posesión de acuerdo al artículo 762 del Código Civil, de buena fe, de forma quieta, pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad, ejerciendo actos de amo, señor y dueño ante la comunidad y la junta de acción comunal de la vereda Bracitos, sin reconocer a nadie más que a él como único dueño, además por valerse de la mala fe por el demandante.

NOVENO : Este hecho no es cierto, ya que por la escritura No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra, lo que se hizo fue la adición de heredera, reliquidación y adjudicación del activo a la cónyuge sobreviviente y a la menor heredera MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA, representada por su tía abuela, mi mandante CARMEN OLIVA PÉREZ PÉREZ, heredera que había ocultado deliberadamente la señora madre del demandante como lo afirma mi mandante. La escritura de compraventa es la 2646 del 19 de diciembre de 2017 de la Notaría Quinta de Cúcuta, lo que hasta donde tengo conocimiento los herederos tenían conocimiento.

DECIMO : Este hecho es cierto y que la abogada del demandante pruebe cualquier irregularidad al respecto, puesto que no hay nada curioso ni irregular en cuanto a que las vendedoras y el comprador simultáneamente le confirieran poder al suscrito abogado para

actuar en la escritura de compraventa No.2646 de fecha 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, además los poderdantes eran plenamente capaces en ese momento; es un procedimiento legal dentro del derecho notarial. Poderes que se otorgaron en debida forma, tan así que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, quien ejerce el control de legalidad registró la citada escritura sin ningún tipo de objeción. Además, ninguna de las partes en ese momento manifestó la existencia de otros herederos a pesar de que el Notario era muy acucioso al momento de autenticar poderes. Igualmente, manifiesto que todos los herederos de tiempo atrás sabían de la firma de la escritura de compraventa a favor de Jesús Cesar Durán Quintero.

DECIMO PRIMERO: Según mi mandante, este hecho no es cierto en cuanto a que el demandado está privado de la posesión del inmueble motivo de esta demanda desde el 30 de octubre de 2014, lo cierto es como lo manifiesta mi mandante y los testigos, que él demandante al igual que sus demás hermanas estuvieron de acuerdo con la venta de la finca La Primavera motivo de esta demanda, al señor Jesús Cesar Durán Quintero, desde antes del 2012, él demandante autorizó a su señora madre Blanca Nelly, al igual que sus hermanas para que con su herencia le pagaran una deuda que tenía Ramón David Ropero Pérez con su hermana Olga María Ropero Pérez, porque esta última no desocupaba ni dejaba vender la finca La Primavera motivo de esta demanda, hasta que no le pagaran la deuda que tenía con ella Ramón David Ropero Pérez, eso lo arreglaron como es la costumbre en la zona, de acuerdo con lo que se acordó en el comité de convivencia de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos, con el acta del 24 de febrero de 2012, posesión de la finca La Primavera que ejerce de buena fe el comprador de manera ininterrumpida desde marzo 2012 hasta el día de hoy, posesión de buena fe que todos conocen, como lo sostendrán los testigos que se asomaron en la contestación de la demanda presentada por el demandado Jesús Cesar Durán Quintero y el testigo Benito Moreno Blanco, los que depondrán al respecto en la correspondiente audiencia. ¿Me pregunto, porque el demandante notifica por conducta concluyente a su señora madre y esconde a su hermana Olga María Ropero Pérez, será que no desea que depongan al respecto, quienes si saben como crearon este problema?

DECIMO SEGUNDO: Según mi mandante este hecho no es cierto, puesto que le consta, el señor Jesús Cesar Durán Quintero empezó a poseer de buena fe el inmueble La Primavera de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos municipio de El Tarra con matrícula 266-3667, no desde el 19 de diciembre de 2017 como lo afirma la distinguida abogada del demandante, cuando se suscribió la escritura de compraventa a favor del citado propietario, sino desde marzo de 2012 cuando le vende y entrega la posesión del inmueble Blanca Nely Pérez de Ropero a Jesús Cesar Durán Quintero de lo cual todos sus hijos estaban de acuerdo e informados, o sea que el demandado Jesús Cesar Durán Quintero tiene una posesión de buena fe, publica, pública, quieta, tranquila, ininterrumpida y sin

clandestinidad ante la comunidad y la junta de acción comunal, ejerciendo actos de amo, señor y dueño por más de 10 años, lo que hace que los derechos y acciones se extingan, por no ejercerlas conforme al artículo 1326 del Código Civil. Lo que sustento con el contrato de compraventa, documento de la Junta que se anexan a esta contestación como prueba documental, al igual que las pruebas testimoniales.

Téngase en cuenta que con la escritura 2646 de fecha 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta es una formalidad, se le estaba dando cumplimiento al contrato de compraventa suscrito entre la señora Blanca Nelly Pérez de Roperó y Jesús Cesar Durán Quintero, más no la entrega de la posesión, del inmueble en referencia, pues el citado Jesús Cesar recibió la posesión desde el marzo de 2012 de conformidad con el contrato de compraventa suscrito, ejerciendo de buena fe, actos de amo, señor y dueño, sin reconocer a nadie mas que a él como tal. No es cierto que el profesional del derecho que tramitó la sucesión y la adición de la heredera tenía conocimiento de la existencia de otros herederos, puesto que no existía ni existe trato alguno con ellos, de manera que respetuosamente manifiesto que falta a la verdad la distinguida abogada del demandante, no es cierto, los abogados escuchamos y actuamos de buena fe, de acuerdo a las pruebas y lo que nos exponen.

Es de anotar que en este caso se han venido sucediendo deliberadamente una serie de ocultamientos, primero la existencia y fallecimiento del heredero HERMIDES JOSÉ ROPERÓ PÉREZ y de su hija MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA y del demandante Ramón David Roperó Pérez, por cuenta de la señora Blanca Nelly Pérez de Roperó, madre del demandante y el ocultamiento de la heredera OLGA MARÍA ROPERÓ PÉREZ por cuenta del demandante y su señora madre Blanca Nelly Pérez de Roperó, lo cual en ningún caso es responsabilidad de los profesionales del derecho, pues actuamos de buena fe. Causando con todo ese ocultamiento estrés para mi mandante al igual que para el demandado Jesús Cesar Durán Quintero y su familia pues la finca La Primavera es su único patrimonio y vivienda para el y su familia, además gasto económico.

DECIMO TERCERO : No es cierto lo que afirma en este acápite y reiteradamente de manera temeraria la apoderada del demandante y me opongo, que se pruebe, el abogado que tramitó la sucesión no tenía conocimiento de la existencia del demandante heredero Ramón David Roperó Pérez, no lo conocía de vista ni de trato, ni de referencia, mucho menos del fallecido hijo HERMIDES JOSÉ ROPERÓ PÉREZ y de su hija menor MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA, el abogado se enteró de la existencia del fallecido heredero cuando mi mandante señora Carmen Oliva Pérez Pérez, quien ostenta la custodia de la menor MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA, se presentó a la Notaría de El Tarra a reclamar los derechos de la citada menor, y ella se presentó a reclamar lo que le correspondía a la menor citada, ese fue el momento en que la madre del demandante siendo plenamente capaz, se le preguntó si habían más herederos para corregir el trámite y dijo que no, igualmente al

respecto le preguntó el notario. Todo fue público y en consecuencia se desarrollaron las acciones para incluir a la menor dentro de la sucesión como se hizo oportunamente.

A mi mandante y a su hermana Blanca Nelly no las conocía ni a ninguna de las demás herederas asomadas inicialmente, mi mandante llegó algo molesta con su hermana porque había dejado deliberadamente por fuera a la menor, igualmente enojado fui un mediador para que se resolviera de la mejor manera la situación, lo que en efecto hicimos.

Es de anotar que en ningún momento la madre del demandante mencionó la existencia de los herederos: HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ, su hija menor MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA, RAMÓN DAVID y OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ; igualmente el suscrito abogado actuó de buena fe de conformidad con lo que le manifestaron las partes, y las pruebas documentales que le aportaron; además no conocía a mi poderdante señora Carmen Oliva Pérez Pérez, ni al otro demandado Jesús Cesar Durán Quintero, a todos ellos no los conocía de trato ni de vista; asimismo manifiesto que el procedimiento de sucesión se hizo de forma pública, con la publicación del edicto por radio y prensa, por eso se enteró mi mandante y acudió a la notaria; trámite de forma pública en el lugar de los principales negocios y lugar del último domicilio del causante; además al suscrito abogado no tenía ningún interés en la citada sucesión; la adición se hizo de manera pública, además hubo que aclarar la resolución del Incora, solicitar el permiso ante el Comité de Atención a la Población Desplazada de El Tarra para vender la finca La Primavera, permiso a la comisaria de familia de El Tarra para venta de bienes de menores de edad; trámites demorados y públicos desde 2014 al 2017, ellas sabían que la finca La primavera se le adjudicaría a su señora madre como única interesada en la sucesión: las tres hermanas que repudiaron la herencia vivían en Venezuela, viniendo exclusivamente a Cúcuta a firmar, reconocer contenido y autenticar sus firmas en los repudios, y según me contaron últimamente tenían comunicación y sabían del arreglo ante el comité de conciliación de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos entre su hermano el hoy demandante Ramón David a través de su señora madre Blanca Nelly Pérez de Ropero para el pago con la herencia de Ramón David Ropero Pérez la deuda que él tenía con su otra hermana Olga María Ropero Pérez, y por qué no me informaron del fallecimiento de su hermano Hermides José y no le avisaron a su hermano y a su hermana Olga María Ropero Pérez para que entraran a participar en la sucesión y por qué no me dijeron nada al respecto?, creo que porque según afirman los testigos Ramón David Ropero Pérez autorizó a su señora madre para que con su herencia le pagaran a su hermana Olga María su deuda, como lo acordaron ante el comité de convivencia de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos como es la costumbre en la zona rural, lo que se sustenta con la declaración de mi mandante, con el acta de conciliación de la junta de acción comunal, el contrato de compraventa y los testimonios de los testigos que asomó en la contestación de la demanda por el demandado Jesús Cesar Durán Quintero y el que se asoma en esta contestación, señor Benito Moreno Blanco.

Es de anotar que el hoy demandante dejó abandonado el inmueble en referencia desde antes de 2012 como se probará con las pruebas documentales y testimoniales, estuvo de acuerdo con la venta de la finca La Primavera y entrega de la posesión al señor Jesús Cesar Durán Quintero desde antes de 2012 y porque no ejerció las acciones que la Ley dispone dentro del tiempo correspondiente para recuperar la posesión del predio citado?, por lo tanto de conformidad con el artículo 1326 del Código Civil, se configura la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y reivindicatoria, es de anotar que el demandado Cesar Jesús Durán Quintero, tiene más de diez (10) años de posesión de buena fe sobre el inmueble La Primavera, de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos municipio de El Tarra, con matrícula 266-3667 de Registro de Convención,.

DECIMO CUARTO : Este hecho es cierto y no hay nada curioso ni irregular en cuanto a que las vendedoras y el comprador me hubieran conferido poderes para actuar simultáneamente en calidad de apoderado de las vendedoras y el comprador en la escritura de compraventa No.2646 de fecha 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, lo mismo que como apoderado en las escrituras de sucesión y adición de heredero; poderes que se otorgaron en debida forma; además es un otorgamiento de poder normal en el derecho notarial, tan así que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, que ejerce el control de legalidad, registró la citada escritura sin ningún tipo de objeción. El abogado actúo de buena fe, a las personas nombradas no las conocía de vista ni de trato. Lo que afirma la distinguida abogada por desconocimiento de ese trámite me causa sorpresa pues el que vendedoras y comprador confieran poder a un mismo abogado no es nada irregular, dentro del derecho notarial, además me sorprende que quiera crear un manto de dudas acerca del proceder del abogado en los trámites citados, si considera que es algo irregular que lo pruebe.

En el tramite de sucesión en referencia se dieron recurrentes ocultamientos de herederos de mala fe, por cuenta de la cónyuge sobreviviente y el demandante, lo que ha afectado a los demandados en su tranquilidad pues les ha causado estrés y gastos de dinero innecesarios.

Es de anotar de manera humilde y respetuosa, que el suscrito abogado conoce un poco del procedimiento notarial pues trabajó en la Notaría única de Convención por más de 10 años, tiempo durante el cual fungió de Notario Encargado, además fue notario encargado de la Notaría Primera de Cúcuta, especialista en Derecho Inmobiliario, Notarial y Urbanístico de la Universidad Libre de Cúcuta.

Solicito que se condene en costas y agencias en derecho al que se oponga a las pretensiones de esta contestación, especialmente al demandante.

Solicito a su señoría que me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIA**, presentada por el demandante **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, a través de su apoderada **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, me opongo a todas y cada una de las peticiones, pretensiones y condenas solicitadas por la apoderada del demandante, por cuanto la acción de petición de herencia, esgrimida por el demandante **SE EXTINGUIÓ** conforme al artículo 1326 del Código Civil, ya que el demandante no ejerció las acciones correspondientes dentro de los 10 años, comprendidos del 5 de marzo de 2012 cuando el comprador Jesús Cesar Durán Quintero entró de manera pública en posesión de buena fe del inmueble La Primavera motivo de esta demanda, conforme al contrato de compraventa que se aporta como prueba documental y el 29 de agosto de 2022 cuando el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña admitió la demanda en referencia; de manera que el demandante dejó pasar al tiempo establecido de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, que dice: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; al igual que el artículo 2538 del Código Civil que dice: **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**>. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. En consecuencia, solicito a ese honorable juzgado desestimar la petición de herencia y la reivindicación del inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667. Téngase en cuenta que el demandado al igual que sus hermanas sabían desde antes del 5 de marzo de 2012 que la finca La Primavera se le vendería al señor Jesús Cesar Durán Quintero y estuvieron de acuerdo en la entrega de la misma por su señora madre, de manera que el señor Jesús Cesar Durán Quintero ejerce posesión de buena fe desde marzo de 2012 a la fecha.

Igualmente solicito a ese honorable Juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, dictar sentencia anticipada porque en este caso se configura la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y la de reivindicar, porque el demandante por no haber ejercido las acciones correspondientes dentro del lapso de 10 años, comprendidos desde el 5 de marzo de 2012 al 29 de agosto de 2022; numeral 3 del artículo 42 de la citada Ley que dice:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. Se sustenta la excepción de mérito con la posesión de buena fe, pública, pacífica, tranquila con actos de amo, señor y dueño ante la comunidad del demandado Jesús Cesar Durán Quintero, el acta de fecha 24 e febrero de 2012 de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos de El Tarra, el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012 y los testimonios de los testigos que ese juzgado recepcionará.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO ACERCA DE LAS PRETENSIONES.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN ESPECIAL: me opongo a la petición de herencia del demandante sobre el inmueble La Primavera motivo de esta demanda con matrícula 266-3667 de la ofiregistro de Convención, por cuanto la acción de PETICIÓN DE HERENCIA esgrimida por el demandante SE EXTINGUIÓ conforme al artículo 1326 del Código Civil, pues de acuerdo con la posesión de buena fe que ejerce el demandado Jesús Cesar Durán Quintero, el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre la señora Blanca Nelly Pérez de Roperero autorizada y por conocimiento de sus hijos y el demandado Jesús Cesar Durán Quintero, ya que éste último tiene una plena posesión de acuerdo al artículo 762 del Código Civil, de buena fe, de forma quieta, pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad, ejerciendo actos de amo, señor y dueño ante la comunidad y la junta de acción comunal de la vereda Bracitos, sin reconocer a nadie más que a él como único dueño, por lo tanto de conformidad con la ley 791 de 2002, me opongo.

Y en cuanto a la **ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN** de la cuota parte del demandante sobre el inmueble La Primavera motivo de esta demanda con matrícula 266-3667 de la ofiregistro de Convención, el demandante no está legitimado por activa para ejercer la acción señalada, **CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 946, QUE DICE: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; igualmente señala el ARTICULO 947. OBJETOS DE LA REIVINDICACIÓN. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Artículo 948. Reivindicación de derechos reales. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Y el artículo 950 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DICE: TITULAR DE LA ACCIÓN: “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa;**

En consecuencia, solicito al señor Juez desestimar la citadas ACCIONES con fundamento en los artículos citados, ya que **EL DEMANDANTE NO APARECE COMO PROPIETARIO INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN.**

EN CUANTO A LAS DEMÁS PRETENSIONES, me opongo de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, si bien es cierto que el demandante, señor **RAMÓN DAVID ROPERERO PÉREZ** es hijo del fallecido **RAMÓN DAVID ROPERERO ASCANIO** (q.e.p.d.), el demandante abandonó voluntariamente por más de diez (10) años la posesión del inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y

en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667, abandono desde antes del año 2012, cuando se fue de El Tarra, y según mi mandante y los testigos que se asoman él era sabedor del negocio de compraventa de la citada finca al igual que sus demás hermanas, lo que fundamento con el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre su señora madre Blanca Nelly Pérez de Roperó y el demandado comprador Jesús Cesar Durán Quintero quien entró en esa fecha en posesión de buena fe al inmueble en referencia, ejerciendo actos de amo señor y dueño, lo mismo que el acta suscrita ante el Comité de Conciliación de la Junta de Acción comunal de la vereda Bracitos de fecha 24 de febrero de 2012, contrato que se adjuntaron al igual que la citada acta y el escrito de la Junta de Acción Comunal a la contestación de la demanda del demandado Jesús Cesar Durán Quintero, como prueba documental, al igual que el testigo que se asoma en esta contestación, los testigos que presentó el demandado Jesús Cesar Durán Quintero, quienes depondrán al respecto, testigos que actuaron como conciliadores en el acta de la junta de acción comunal en referencia. Además, me opongo porque el derecho del demandante prescribió de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, que dice: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la solicitud de adjudicación de la cuota parte hereditaria al demandante **RAMÓN DAVID ROPERÓ PÉREZ**, puesto que su derecho al igual que el de su hermana Olga María Roperó Pérez, demás herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667, se extinguió conforme al artículo 2535 del Código Civil, por no haber ejercido las acciones correspondientes dentro de los más de 10 años desde el 5 de marzo de 2012 al 29 de agosto de 2022, tiempo durante el cual el demandado Jesús Cesar Durán Quintero ha ejercido la posesión de buena fe, pública, pacífica con actos de amo y señor, sobre el inmueble en referencia, además porque el demandante no puede valerse de su mala fe para reclamar su derecho.

El Demandado abandonó la finca La Primavera desde antes del año 2012 que se demuestra con el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre su señora madre Blanca Nelly Pérez de Roperó y el demandado comprador Jesús Cesar Durán Quintero, el acta suscrita ante el Comité de Conciliación de la Junta de Acción comunal de la vereda Bracitos de fecha 24 de febrero de 2012, como prueba documental y los testimonios de mi mandante y el testigo que se asoma en esta contestación, los testigos que presentó el demandado Jesús Cesar Durán Quintero, quienes depondrán al respecto, Además, me opongo porque el derecho del demandante prescribió de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, que dice: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y el artículo 1326 del

Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

A LA TERCERA: Me opongo a condenar a los demandados dentro de la demanda en referencia a restituir la posesión material de la cuota parte de la herencia del inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667, motivo de esta demanda; al igual me opongo al pago de aumentos a, (accesiones), frutos civiles y naturales, percibidos, aumentos y los que hubiere percibidos y los que hubiere percibido con mediana inteligencia o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción respectiva del trabajo de partición, puesto que el derecho del demandante prescribió acorde con los artículos 1326 y 2535 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, ya que el demandado Jesús Cesar Durán Quintero es un comprador de buena fe, y actuó de buena fe, al igual que mi mandante y el suscrito abogado, y no le asiste al demandante derecho alguno, ya que abandonó la posesión del inmueble en referencia desde hace más de diez (10) y el demandado Jesús Cesar Durán Quintero a quien mi mandante conoce de vista y trato desde hace muchos años, le consta que de conformidad con el artículo 762 Código Civil que es el poseedor material del citado inmueble de buena fe, con fundamento a la prueba documental contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2012, certificación de la junta de acción comunal y los testimonios de los testigos. Lo que fundamento además con el abandono del demandante de la finca La Primavera desde antes del año 2012, cuando se fue de El Tarra, la declaración de mi mandante, los testimonios que expondrán los testigos que se asomaron en la contestación del demandado Jesús Cesar Durán Quintero y los que se asoman con la presente contestación, el acta suscrita ante el Comité de Conciliación de la Junta de Acción comunal de la vereda Bracitos de fecha 24 de febrero de 2012, contrato de fecha 5 de marzo de 2012.

El demandante con sus hermanas Olga María Roperó Pérez y las otras 3, dieron su autorización a su señora madre Blanca Nelly Pérez de Roperó para vender el inmueble La Primavera en referencia al comprador Jesús Cesar Durán Quintero; además el demandante no ejerció dentro de los más de 10 años que van desde el 5 de marzo de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda, las acciones legales que la ley le ofrece para recuperar la posesión del inmueble motivo de esta demanda, configurándose el abandono, como lo depondrán los testigos que se han asomado al proceso. Lo fundamento con el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2012, certificación de la junta de acción comunal y los testimonios de los testigos.

A LA CUARTA: Me opongo a la solicitud de la abogada del demandante en cuanto a la cancelación de los registros de las transferencias de la propiedad, especialmente la cancelación de las escrituras 16 del 30 de octubre de 2014, 34 del 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra y la escritura 2646 del 19 de diciembre de 2017 de la notaría Quinta de Cúcuta, puesto que al demandante no le asiste el derecho por cuanto la

acción esgrimida SE EXTINGUIÓ conforme al artículo 1326 del Código Civil, que dice: “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años”. igualmente, con fundamento con los artículos 2535, que dice “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Y al artículo 2538 del Código Civil, que dice: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”. Téngase en cuenta que la mala fe causada por la madre del demandante y el demandante, no debe afectar a los demandados, madre del demandante a quien notifican por conducta concluyente, siendo una persona de escasa formación que desconoce que significa ese tipo de notificación, no se le pasa la demanda, ni el auto admisorio ni las pruebas documentales, como si no quisieran que se enterara y compareciera al proceso, igualmente el demandado sabiendo donde puede ubicar a su sobrina Olga Johana Moreno Ropero y a su hermana Olga María Ropero Pérez no la hace comparecer al proceso, porque ella si sabe como fue que hicieron las cosas. Lo que fundamento con los testimonios que expondrán los testigos que se asomaron en la contestación del demandado Jesús Cesar Durán Quintero y los que se asoman con la presente contestación, el acta suscrita ante el Comité de Conciliación de la Junta de Acción comunal de la vereda Bracitos de fecha 24 de febrero de 2012 y el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012.

A LA QUINTA: Me opongo, puesto que el derecho del demandante prescribió acorde con los artículos 1326, 2535 y 2538 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, y al demandante no le asiste derecho alguno, puesto abandonó voluntariamente el inmueble y estuvo de acuerdo con sus hermanas con la venta del inmueble en referencia al demandado Jesús Cesar Durán Quintero, lo que se demostrará con la declaración de mi mandante, las pruebas documentales y testimoniales. En consecuencia, solicito al señor Juez desestimar la solicitud y condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho, además por existir presunta mala fe de la señora madre del demandante y el demandante por ocultamiento de herederos.

Fundamento la oposición con el contrato de compraventa de fecha cinco (5) de marzo de 2012, siendo una compra de buena fe, el acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2012, el escrito de la junta de acción comunal, el testimonio de mi mandante, los testimonios de los testigos asomados en la contestación del demandado Jesús cesar Durán Quintero.

DE MANERA RESPETUOSA PRESENTO LAS SIGUIENTES

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE CONFORME AL ARTÍCULO 1326, 2535 y 2538 DEL CÓDIGO CIVIL, SE EXTINGUIERON POR NO HABER EJERCIDO LAS ACCIONES LEGALES QUE LA LEY DISPONE PARA RECUPERAR SU CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE LA PRIMAVERA, CON EXTENSIÓN DE 19

HECTÁREAS, 7.500 M2, UBICADO EN LA VEREDA BRACITOS, MUNICIPIO DE CONVENCION, IDENTIFICADO EN EL CATASTRO CON EL NÚMERO 0002-0001-0043-000 Y EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCION CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-3667, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE SUSTENTA POR LA POSESIÓN DE BUENA FE, DE MANERA PÚBLICA Y PACÍFICA, TRANQUILA, EJERCIENDO ACTO DE AMO, SEÑOR Y DUEÑO, POR EL DEMANDADO JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO DURANTE LOS MÁS DE DIEZ (10) AÑOS COMPRENDIDOS DEL 5 DE MARZO DE 2012 CON LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE EN REFERENCIA POR EL COMPRADOR Y LA SEÑORA BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO, AL 29 DE AGOSTO DE 2022 FECHA EN QUE ESE JUZGADO ADMITIÓ LA DEMANDA, DE MANERA QUE EL DEMANDANTE DEJÓ PASAR MAS DE 10 AÑOS PARA RECLAMAR SUS DERECHOS; POR LO TANTO A SABIENDAS, EL DEMANDANTE DEJÓ PRESCRIBIR SU DERECHO ACORDE AL ARTÍCULO 1326 DEL CÓDIGO CIVIL. QUE DICE: QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTINGUE LAS ACCIONES Y DERECHOS AJENOS, EXIGE SOLAMENTE CIERTO LAPSO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL NO SE HAYAN EJERCIDO DICHAS ACCIONES; EN CONSECUENCIA, EL DEMANDANTE NO ESTÁ LEGITIMADO POR ACTIVA PARA RECLAMAR SU CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE DEL BIEN INMUEBLE LA PRIMAVERA MOTIVO DE ESTA DEMANDA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-3667, SOLICITO QUE POR HABERSE EXTINGUIDO LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. FUNDAMENTANDO LA PRESENTE EXCEPCIÓN ADEMÁS CON LA POSESIÓN DE BUENA FE DEL DEMANDADO, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2012, EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE DEPONGAN MI MANDANTE, LOS TESTIGOS LLAMADOS A DECLARAR EN ESTE PROCESO.

2) **EXCEPCIÓN DE MERITO:** IMPOSIBILIDAD DEL DEMANDANTE DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO PRESUNTO DOLO O MALA FE.

EL DEMANDANTE ES UNA PERSONA QUE VALIÉNDOSE DE SU MALA FE PUESTO QUE COMO LO SABÍAN SUS TRES HERMANAS Y LO AFIRMAN LOS TESTIGOS, HABIENDO AUTORIZADO A SU SEÑORA MADRE BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO PARA QUE CON SU HERENCIA LE PAGARAN UNA DEUDA QUE TENÍA CON SU HERMANA OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ, POR CUYO PAGO ESTA ÚLTIMA DESOCUPÓ Y DEJÓ VENDER LA FINCA CITADA AL OTRO DEMANDADO SEÑOR JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO, FINCA LA PRIMAVERA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-3667 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE CONVENCION, ADEMÁS ERA SABEDOR DE LA VENTA AL IGUAL QUE TODAS SUS HERMANAS AL DEMANDADO JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO, PRETENDIENDO DE MALA FE OBTENER NUEVAMENTE SU HERENCIA, LO QUE FUNDAMENTO EN EL CONTRATO

DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2012, EL ACTA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012 Y LOS TESTIMONIOS DE MI MANDANTE Y LOS TESTIGOS QUE SE ASOMARON. MALA FE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE

La Corte Constitucional en su calidad de autoridad judicial máxima, en sentencia T-122 de 2017, recoge un estudio sobre el principio del derecho sobre el cual nadie puede alegar su propio dolo o mala fe a su favor, en los siguientes términos:

“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden

desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia desde los pronunciamientos de su Sala de Casación Civil, en sentencias de antaño, ha realizado un profundo análisis de la aplicabilidad de estos principios del derecho en la sociedad colombiana. Uno de sus más reconocidos exponentes, docente, doctrinante y Magistrado de Sala Civil, el Doctor Arturo Valencia Zea en sentencia de 23 de junio de 1958, al resolver un recurso de casación sostuvo un intenso análisis del principio del derecho señalado

“El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares. Ya el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, prescribe que, a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho.

Entre los, principios generales vigentes en el derecho positivo deben recordarse dos de importancia capital para fallar el presente negocio: el que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, principio enunciado mediante la máxima de los latinos "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", y el principio de la buena fe exenta de culpa: "*Error communis facit jus*".

Nadie puede alegar a su favor, ni a favor de terceros su propio dolo o mala fe.

El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido.

Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser

escuchados por la justicia. Los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos por el demandante de acuerdo con la máxima: "Nemo auditur suam turpitudinem allegans", pues ello, según advierten los autores, "es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura". Es contrario, no sólo a las buenas costumbres sino también al orden público, que el culpable de dolo pretenda sacar ventajas del mismo.

Este principio se encuentra vigente en el derecho civil positivo. Algunos textos legales contienen aplicaciones particulares del mismo. En primer término, el artículo 1744 del Código Civil, advierte que si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato; ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. En segundo término, el artículo 1525, precisa que no podrá pedirse o repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas. Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo."

3) **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA REIVINDICAR** POR EL DEMANDANTE **RAMÓN DAVID ROPERÓ PÉREZ**, LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE LA PRIMAVERA, CON EXTENSIÓN DE 19 HECTÁREAS, 7.500 M2, UBICADO EN LA VEREDA BRACITOS, MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, IDENTIFICADO EN EL CATASTRO CON EL NÚMERO 0002-0001-0043-000 Y EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-3667, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 946, QUE DICE: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. ARTICULO 947. OBJETOS DE LA REIVINDICACIÓN. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Artículo 948. Reivindicación de derechos reales. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Y el artículo 950 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DICE: TITULAR DE LA ACCIÓN: "La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa;

En consecuencia, solicito al señor Juez desestimar la ACCIÓN PROPUESTA POR LA ABOGADA DEL DEMANDANTE con fundamento en los artículos citados, ya que EL DEMANDANTE NO APARECE COMO PROPIETARIO INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN.

Igualmente sustento esta excepción con lo que establece La corte Constitucional en la sentencia SC710-2022

Radicación No. 25307-31-03-001-2012-00280-02

(Discutido y aprobado en sesión virtual del diez de marzo de dos mil veintidós)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).- , que entre otros establece :

“Y, es que, justamente, el artículo 946 del Código Civil consagra que “[l]a reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”(resalto intencional), disposición que está en armonía con el canon 950 de esa misma obra, el cual dispone que “[l]a acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (destaco deliberado).

Lo anterior denota, sin duda alguna, que el legislador estableció como fundamento de la reivindicación, el dominio, sin más consideraciones, bajo la condición de que se dirija contra el actual poseedor y recaiga sobre bienes determinados.”

POR LO EXPUESTO LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR.

Igualmente solicito a ese honorable juzgado que se tenga presente la excepción

LA GENÉRICA: En la medida en que resulte probada cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi mandante, deberá ser declarada de oficio por el señor Juez.

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa presento las siguientes

PRETENSIONES:

1). Declarar probada la prescripción extintiva de la **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**, conforme a los artículos 1326, 2535 y 2538 del Código Civil.

2) Declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA REIVINDICAR POR CUENTA DEL DEMANDANTE RAMÓN DAVID ROPERÓ PÉREZ** de conformidad con los ARTÍCULOS 946 Y 950 DEL CÓDIGO CIVIL, puesto que no es un propietario inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, conforme al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 266-3667, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 946, QUE DICE: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. ARTICULO 947. OBJETOS DE LA REIVINDICACIÓN. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Artículo 948. Reivindicación de derechos reales. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Y el artículo 950 DEL CÓDIGO CIVIL,

QUE DICE: TITULAR DE LA ACCIÓN: “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa;

3). Declarar la mala fe del demandante RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ Y de la demandada DE BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO, con fundamentos en las pruebas documentales y testimoniales que se presentan, DELIBERADO OCULTAMIENTO DE HEREDEROS.

4) Que en consecuencia con las excepciones propuestas y declaradas se desestime la restitución de la posesión del inmueble en referencia, el pago de aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales, percibidos y los que hubiere percibidos con mediana inteligencia o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción respectiva del trabajo de partición, puesto que hubo mala fe de parte de la vendedora y el demandante y no de parte de los demandados Carmen Oliva Pérez Pérez y Jesús Cesar Durán Quintero, además por la prescripción de las acciones citadas y la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA REIVINDICAR POR CUENTA DEL DEMANDANTE RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ.

5) Se condene en costas, gastos y perjuicios al demandante y los demás que se opongan al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Fundamento lo expuesto y las excepciones de mérito señaladas con las siguientes normas: artículo 82, 96 ss del Código General del Proceso, artículo 762, 763, 764, 765, 1326, 2535 y 2538, del Código Civil, la Ley 791 de 2002 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito a ese honorable despacho tener en cuenta las pruebas documentales presentadas con la contestación de la demanda realizada por el demandado Jesús Cesar Durán Quintero, las que relaciono:

1) Fotocopia del documento privado de compraventa, de fecha cinco (5) de marzo de 2012, por el cual la señora Blanca Nelly Pérez Roperero de manera consiente y sin ningún tipo de coacción y siendo plenamente capaz de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, por el cual vende a mi mandante, el predio rural denominado La Primavera, con una extensión aproximada de DIECINUEVE HECTÁREAS, SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (19 Hás.7.500 M2), ubicada en el paraje de Bracitos, municipio de El Tarra, Norte de Santander.

c) Fotocopia de la escritura pública No.16 de fecha 30 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Tarra, por la cual se le adjudicó la totalidad de la finca La Primavera a la señora Blanca Nelly Pérez Ropero como única interesada por el repudio de sus hijas, escritura que reposa en la demanda presentada por la apoderada del demandante.

d) Fotocopia de la escritura pública No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra, por la cual se adicionó un heredero, reliquidó y adjudicó el activo a Blanca Nelly Pérez Ropero y a la heredera Maryi Saidee Ropero Acosta, representada por la hermana de la vendedora, Carmen Oliva Pérez Pérez, escritura que reposa en la demanda presentada por la apoderada del demandante.

e) Copia de la escritura 2646 del 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, por la cual la señora Blanca Nelly Pérez Ropero y la menor Maryi Saidee Ropero Acosta representada por Carmen Oliva Pérez Pérez, vendieron la finca La Primavera a mi mandante, señor JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO, la que reposa en la demanda presentada por la apoderada del demandante.

b) Acta de fecha 24 de febrero de 2012, suscrita ante el comité de convivencia de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bracitos, por la cual la señora Blanca Nelly Pérez Ropero concilió extraprocesalmente con su hija OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ.

f) Certificado especial de tradición correspondiente al inmueble motivo de la demanda con matrícula 266-3667, de fecha 12 de julio de 2023 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

g) Fotocopia de la cédula del demandante y testigos.

h) Paz y salvo del impuesto predial.

i) Recibos del pago del servicio de energía eléctrica del inmueble en referencia.

j) Escrito de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos del municipio de El Tarra que afirma la posesión que ejerce mi mandante sobre el inmueble en referencia.

i) Además el poder a mi conferido

TESTIMONIALES:

De conformidad con el artículo 198 del C.G. del P., solicito a su señoría, decretar, practicar recepcionar y valorar los testimonios de los testigos, testimonios conducentes, pertinentes y eficaces para demostrar la buena fe de mi mandante, el demandado Jesús Cesar Durán Quintero y el suscrito abogado, la mala fe del demandado y su señora madre, la prescripción de las acciones esgrimitas por parte del demandante; además testimoniar acerca de los hechos que han ocasionado el presente proceso, testigos que podrá citar en la dirección que señalo, siendo los tres testigos:

a) Benito Moreno Blanco, CC.5.500.710 expedida en Sardinata, dirección finca Villa Luz, vereda Bracitos, sin celular, correo ppz1955@hotmail.com.

b) Doctor **LUIS ALEXANDER COLLANTES MIRANDA**, quien ejercía como notario en la notaria de El Tarra, ante quien se firmaron las escrituras de sucesión y adición de heredero, hoy notario Único de Puerto Wilches Santander, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.88.142.744, dirección carrera 3 No.4-44, barrio centro, Puerto Wilches Santander, cel 214508268, correo alexcomi552@gmail.com.

Además, las pruebas de oficio que el señor Juez considere conveniente.

INTERROGATORIO DE PARTE: De manera respetuosa solicito al señor juez conforme al artículo 198 del C.G. del P., decretar esta forma de prueba, con el fin de que el demandante, señor **RAMON DAVID ROPERO PÉREZ**, mi poderdante **CARMEN OLIVA PÉREZ PÉREZ**, el demandado **JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO** y las testigos hermanas del demandante: **MARIBEL, MARÍA VIRGELINA, MAYERLY DEL CARMEN ROPERO PÉREZ**, al igual que al señor **DINAEEL PÉREZ AVENDAÑO Y a BENITO MORENO BLANCO**, en la respectiva audiencia para que respondan las preguntas que les formularé respecto a los hechos correspondientes a la demanda en referencia.

ANEXOS :

Acompaño los siguientes documentos:

a) El Poder debidamente conferido para actuar dentro de la contestación de la demanda y demás actuaciones.

b) Los documentos relacionados como pruebas documentales que se allegó en la contestación de la demanda del demandado Jesús Cesar Durán Quintero.

NOTIFICACIONES:

1) Al demandante y a su apoderada, doctora: EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, en la Calle 11 No.15-10, oficina 404. Edificio Inacos, de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, cel 3168690833, correo electrónico eiraruth2011@hotmail.com.

2) A mi poderdante demandada **Carmen Oliva Pérez Pérez**, dirección Calle 7ª entre Calle 5ª No.5-22, El Tarra Norte de Santander, correo ppz1955@hotmail.com.

3) Al testigo Benito Moreno Blanco, CC.5.500.710 expedida en Sardinata, dirección finca Villa Luz, vereda Bracitos, sin celular, correo ppz1955@hotmail.com.

4) Al testigo Doctor LUIS ALEXANDER COLLANTES MIRANDA, Notario Único de Puerto Wilches Santander, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.88.142.744, notaría Única de Puerto Wilches, dirección carrera 3 No.4-44, barrio centro, Puerto Wilches Santander, cel 214508268, correo alexcomi552@gmail.com.

5) A la hermana del demandante Olga María Roperó Pérez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.37.128.459, solicito emplazarla por el registro nacional de personas emplazadas, por desconocer el lugar de su domicilio, residencia, lugar de trabajo, número de celular, WhatsApp y correo electrónico; al igual emplazar a los demás herederos indeterminados y a las demás personas indeterminadas que llegaren a pretender algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso, EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro E. Quintero Zapata', written in a cursive style.

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

CC.9.094.617 de Cartagena. Cel 3143821096,
correo ppz1955@hotmail.com

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

Abogado



Doctor

MIGUEL ÁNGEL MATHEUS FUENTES
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE OCAÑA, Norte de Santander.
Correo J01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CARMEN OLIVA PÉREZ PÉREZ, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 27.814.134 expedida en San Calixto, de profesión ama de casa, domiciliada y residente en el municipio de El Tarra, casada con sociedad conyugal vigente, de manera respetuosa le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.094.617 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, ABOGADO en ejercicio, con Tarjeta Profesional 221.157 expedida por el C. S. de la J., correo ppz1955@hotmail.com, para que en mi nombre y representación se notifique o declare que me he notificado por conducta concluyente de la demanda **DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO, y ADEMÁS SI ES DEL CASO PRESENTAR EXCEPCIONES DE PREVIAS O DE MERITO (PROCESO VERBAL)** con radicado 54-498-31-84-001-2022-00190-00, estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 96 del C. G. del P, responda, presente excepciones y me represente en la citada de manda. Demanda presentada ante su honorable despacho, por **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.276.094 expedida en Ocaña, domiciliado y residente en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, representado por la abogada **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.320.118 expedida en Ocaña, con T.P. No.89.086 del C.S. de la J, proceso que lleva ese despacho judicial respecto al inmueble rural denominado La Primavera, con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de El Tarra, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667; inmueble alinderado como aparece en la escritura pública No. 2646 del 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para el cumplimiento de este mandato, especialmente para notificarse o declarar que me he notificado por conducta concluyente, contestar la demanda en referencia, proponer excepciones previas o de mérito, desistir, conciliar, transigir, recibir, aclarar, renunciar, declarar, retirar demanda, sustituir y reasumir el poder si fuere necesario, presentar recursos y todo lo concerniente para la culminación de mi mandato y todas las demás facultades contempladas en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

EL PODERDANTE,

EL APODERADO, ACEPTO,

Carmen Oliva Pérez
CARMEN OLIVA PÉREZ PÉREZ



Pedro E. Quintero Zapata

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2510

En la ciudad de El Tarra, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única de el tarra del Círculo de El Tarra, compareció: CARMEN OLIVA PEREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0027814134 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carmen Oliva Perez



ba4ebd7c18

02/01/2024 15:15:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .



ORLANDO SARMIENTO HERRERA

Notario Único del Círculo de El Tarra , Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ba4ebd7c18, 02/01/2024 15:16:04



